



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-3517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE
PRESTACIONES Y SUBDIRECTOR JURÍDICO DE
LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A
LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ**

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintidós. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades

**DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA CAJA DE
PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los
Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala; **Doctora Miriam
Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Integrante e Instructora en el presente juicio;
Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez, Magistrado Integrante; quienes actúan
ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la**



Torre López, que da fe. Con fundamento los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia; y, -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el diecinueve de enero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando el siguiente acto impugnado: -----



"A). LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE FIJA MI CONCESIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN., por parte de la CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (CAPTRALIR), CON EL NÚMERO DE PATENTE DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2015, con una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que la misma se fijó unilateralmente y no está debidamente fundada ni motivada y como consecuencia

B). LA RECTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN ya que la misma al concederla la CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PENSIÓN POR JUBILACIÓN, no contemplo todas las prestaciones que percibía como trabajador activo como se desprende de los recibos de pago expedidos a mi nombre; ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21, 25, 54 fracción I y demás relativos y concordantes del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, como son las siguientes:

1003 SALARIO BASE (IMPORTE), 1063 QUINQUENIO, 1123 PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, 1173 GUARDIAS, 1313 ASIGNACIÓN ADICIONAL, 1813 ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XI, 1823 SUBSIDIO CONV. FAM. ART. 150 F. XII, 1913 DESPENSA SUTGCDMX, 1933 AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX, 1943 AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX, 1973 PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX, 1993 APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX, 2083 APOYO SEGURO SERVICIOS FUNERARIOS SUTGCDMX, 3623 PRIMA VACACIONAL, 4306 TIEMPO EXTRAORDINARIO. -----

C). EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONARIAS". -----

Del acto impugnado transcrito, la actora pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda, y desahogadas en la audiencia de ley. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. Mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que no cumplimentó en tiempo y forma. -----

3. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día nueve de marzo del año en curso, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de



Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Toda vez que la autoridad demandada, Director de Prestaciones y Bienestar Social y Subdirector Jurídico y Normativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, no hace valer ninguna causal de improcedencia, esta Sala procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la resolución con número de patente

fecha diecisiete de agosto de dos mil quince; que corre a partir del primero de enero de dos mil quince, mediante la cual se fija la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a la parte actora, por concepto de pensión por jubilación. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por la misma (admitidas respectivamente en el auto admisorio), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala procede al estudio del primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el que sustancialmente adujo que el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 54 del Reglamento de



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE
REPOSICIÓN
ADMINISTRATIVA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, toda vez que la actora manifiesta que no se cumple con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, pues no señala la forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate. -----

Esta Sala, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido que la misma resulta ilegal, atento a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

Previo estudio del acto impugnado, consistente en la resolución con número de patente fecha diecisiete de agosto de dos mil quince; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que la autoridad demandada no fundó ni motivó el acto impugnado; lo anterior es así, toda vez que al fijar el monto de la pensión otorgada a la actora, fue omisa en precisar cómo es que se determinó tal cantidad; pues del acto impugnado, visible a foja dieciocho de autos, se desprende que la autoridad demandada únicamente señaló a la letra lo siguiente: -----

“LA PENSIÓN SE INICIA CON LOS SIGUIENTES PERIODOS Y CUOTAS

INICIO	TÉRMINO	CUOTA
--------	---------	-------

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Del dictamen de pensión impugnado se puede apreciar con claridad que la autoridad demandada se limitó a señalar que al actor le correspondía una pensión por jubilación que ascendía a una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, fueron omisas en precisar con claridad qué percepciones económicas de las que eran pagadas

regularmente al demandante fueron las que consideró para el cálculo de la pensión que le otorgó. -----

Por otra parte, los artículos 54, 55 y 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, establecen lo siguiente: -----

ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas: -----

- I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y -----
- II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios. -----

ARTICULO 55. El interesado deberá presentar a la Institución el documento que acredite su baja o bien la constancia de licencia prepensionaria, copia certificada del acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, anexando, además la solicitud y otros documentos requeribles. -----

ARTICULO 58. El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior.



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESP
EN MATERIA DE RESP
ADMINISTRATI
CONTENCIOSA

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente: -----

- El sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador. ---
- Tendrán derecho a la pensión por jubilación, las trabajadoras con más de 28 años laborados y los trabajadores con 30 años o más de servicios; y que hayan labora ininterrumpidamente o con interrupciones que excedan de seis meses. --
- El monto de la pensión se fijará de conformidad con el porcentaje que corresponda a la cantidad de años de servicio. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, en el caso concreto, de los recibos de pago exhibidos por la actora, que obran en fojas diecinueve a veinticuatro de autos, y que por tratarse de documentales públicas hacen prueba plena para establecer los conceptos sobre los cuales le fue pagado el salario al trabajador, y en específico de los correspondientes al período de pago comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se desprenden las prestaciones que fueron percibidas por la actora al momento de causar baja, mismas que debió considerar la autoridad demandada al determinar el monto de la pensión otorgada a la actora en el dictamen de pensión impugnado, de conformidad con los artículos citados, y éstas son: Salario Base, Quinquenio, Premio por Asistencia y Puntualidad, Guardias, Asignación Adicional, Estímulo del Artículo 150, Despensa, Ayuda Capacitación y Desarrollo, Ayuda de Servicio, Previsión Social, Apoyo Canasta Básica, Apoyo Seguro Servicios Funerarios, Prima Vacacional y Tiempo Extraordinario las cuales, como ya se mencionó, fue omisa en precisar la autoridad demandada. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del diecinueve de octubre del dos mil once, con número de registro 2000020, cuyo rubro y texto señalan: -----

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. -----

De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que:
1) Para efectos del régimen de seguridad social, **el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador;** 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) **A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en**

la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones. -----

En este sentido, es evidente que la enjuiciada se abstiene de realizar un estudio pormenorizado para determinar la cantidad que debe cobrar la parte actora por concepto de pensión; es decir, su deber se constreñía a señalar en forma pormenorizada los elementos que se tomaron en consideración para el cálculo de la pensión por jubilación, ya que se limitó a señalar el monto total de la cuota mensual, sin referir a qué conceptos corresponde dicho monto total; situación con la que se comprueba en forma fehaciente e indubitable que el cálculo del monto de la pensión por jubilación no se encuentra debidamente fundado y motivado al no haberse señalado los conceptos que tomó en consideración para su emisión la totalidad de las cantidades que el trabajador obtenía por la prestación de sus servicios, a la dependencia en la que laboraba. -----

Esta Sala determina que, tal y como se duele la actora, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice: -----



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉ
PRIMERA SALA ESPE
CIALIZADA DE RESPO
ADMINISTRATIVA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." -----

Motivo por el cual, esta Sala de primera instancia colige que la autoridad demandada transgredió en perjuicio de la actora, el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, al no otorgarle la posibilidad de conocer los motivos y circunstancias que se tomaron en cuenta para cuantificar su pensión, esto es, si para calcular el monto que le fue asignado como pensión, se tomaron en cuenta las prestaciones que conforme a derecho le corresponden, de conformidad a lo previsto en los artículos 54, 55 y 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México. -----

Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que la autoridad demandada **omitió fundar y motivar debidamente** el Dictamen de Pensión con el número de **Patente** de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince; que corre a partir de uno de enero de dos mil quince, emitido por el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, esta Sala considera suficiente tal circunstancia, para declarar la nulidad del mismo, por lo que resulta innecesario analizar el resto de las manifestaciones que expone la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice: -----

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.” -----

Asimismo, con base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.” -----

En razón de lo anteriormente argumentado y fundamentado, quedan las autoridades demandadas obligadas a restituir al actor en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando las autoridades **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** obligado a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos el Dictamen de Pensión con el número de **Patente de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince; que corre a partir de uno de enero de dos mil quince,** emitiendo un nuevo Dictamen en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los ingresos que percibió la actora a la fecha de su baja definitiva, con fundamento en la fracción I del artículo 54 del Reglamento de



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PRIMERA SALA ES
EN MATERIA DE RES
ADMINISTRATIVAS
PONENCI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
ART. 17

Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, como son: *“Salario Base, Quinquenio, Premio por Asistencia y Puntualidad, Guardias, Asignación Adicional, Estímulo del Artículo 150, Despensa, Ayuda Capacitación y Desarrollo, Ayuda de Servicio, Previsión Social, Apoyo Canasta Básica, Apoyo Seguro Servicios Funerarios, Prima Vacacional y Tiempo Extraordinario”*; cálculo en el cual también deberá considerar que el artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que la cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la Ciudad de México; y de resultar alguna diferencia a favor de la hoy actora, ordenar las gestiones pertinentes a efecto de que se realiza el pago que en derecho corresponda; para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél, en que cause estado el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.-----



SEGUNDO. La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su considerando IV.-----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.-----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio; y, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARÍNEZ**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho,



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIV
CIUDAD DE MÉ
PRIMERA SALA ESPE
MATERIA DE RESPO
ADMINISTRAT
PONENCIA/



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE**

LÓPEZ, quien da fe.-----

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESP
EN MATERIA DE RESPO
ADMINISTRA
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-3517/2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a **primero de septiembre de dos mil veintitrés**.
VISTO el oficio con fecha del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés de
número **TJA/SGA-(II-A)-3854/2023**, turnado por el **Licenciado Luis César**
Olvera Bautista, **Secretario General de Acuerdos II del Tribunal**, mediante
el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia de la
Resolución al Recurso de Apelación **RAJ. 31103/2022** correspondiente a la
Sesión Plenaria del día **diez de agosto de dos mil veintidós** emitida por la
Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual **REVOCA** la sentencia de
fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós** dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho
recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,
ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo

116

TJI-3517/2022
CAUSA ESTADO



A-226274-2023

párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA** dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/ORJM

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18, 19, 20, 26, Y 28 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO EL veinte DE septiembre DEL DOS MIL veintitres SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. EL veinte DE septiembre DEL DOS MIL veintitres SURTI EFECTO EN ANTERIOR NOTIFICACION. DOY FE. LIC. MARIA LUISA MUÑOZ MEJIA ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

